



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA DE ALIMENTOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FABIOLA PASTRANA PÉREZ

ASESORA: LIC. LUCÍA CORONA ARIAS

**CIUDAD UNIVERSITARIA
2010**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

AL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

A LA DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.

A LA LIC. LUCÍA CORONA ARIAS.

A TODOS LOS PROFESORES QUE COMPARTIERON SU CONOCIMIENTO Y SON PARTE DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

DEDICATORIA

A Dios que me ha dado todo en la vida, me ilumina y abraza en cada paso que doy.

A mi familia entera por ser mi Tierra Firme.

A mi padre RODOLFO ISIDORO PASTRANA HERNÁNDEZ el hombre más importante en mi vida, por permanecer en ella, enseñarme a ser fuerte, darme seguridad, ser mi ejemplo de honestidad. Te amo.

A mi madre HORTENSIA PÉREZ MARTÍNEZ por haberme entregado su vida entera, por creer en mí, por ser un ejemplo y darme las armas necesarias para este camino llamado vida. Te amo.

A mi hermano RODOLFO PASTRANA PÉREZ mi artista, al que admiró y del cual me siento orgullosa, quién compartió conmigo con amor muchas noches de desvelo de estudio. Te amo.

A mi hermano RODRIGO PASTRANA PÉREZ mi hombre que me escucha, apoya, del cual me siento orgullosa por ser tan fuerte. Te amo.

A mi tía MARÍA a quién siempre le estaré agradecida por apoyar a mi familia y darnos todo su amor. Te quiero.

A mi comadre y hermana ROSARIO, así como a esos bellos ahijados que me dio MARIANA y GAEL, que siempre son un oasis hermoso en este desierto de la vida.

A mi tío DAGOBERTO por haberme enseñado lo maravilloso del arte y la palabra.

A mi amiga y hermana LUCÍA a quién le agradezco compartir con mucho cariño conmigo los senderos de esta vida sin interés y por sólo hecho de estar juntas, así como por el

tiempo, apoyo invertido en este trabajo y claro también a ese hermoso retoño que es Anita mi ahijada.

A los jefes que han pasado por mi vida laboral, que me han compartido de sus conocimiento y experiencia JOSÉ G FERNANDEZ, PABLO SAÉNZ PADILLA, ADRIANA FAVELA, BLANCA R MARTINEZ y JORGE J CHAVEZ.

A mi comadre que quiero tanto, que siempre esta conmigo ILIAN MALDONADO y a mi ahijado ALEXANDER.

A mis grandes cómplices, todos mis amigos y amigas que han sido parte importante para ser feliz, en especial a mi hermana ZULEMA ESCALANTE, a mi DAYANA ZUÑIGA, a mi amiga JANETH RUIZ, a mi TERE MORALES, a mi amiga LETICIA MARTÍNEZ, a mi gran amigo SAÚL ALCANTARA, a mi amigo especial JORGE E SANDOVAL, a mi primo SALVADOR PROO, mi coach ELISA VALLE, a mi amiga ROSA ISABEL RODRÍGUEZ, a mi panino TOÑO MEJÍA, a GABY CARRANZA, MANUELO DE LA ROSA, FCO AGUIRRE, CÉSAR T, JUANITO y OMAR M.

A mi Tía ROSALINA por siempre formar parte de mi vida.

A la señora Mercedes “Meche” por habernos apoyado en momentos difíciles y siempre estar con una sonrisa.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Introducción.....I

Capítulo 1.

Conceptos Generales de Derecho.1

1.1. Derecho procesal.....2

1.2. Extraterritorialidad y Competencia.....4

1.3. Sentencia.8

1.4. Homologación y Exequátur.....11

1.5. Cooperación Procesal Internacional.....17

1.6. Alimentos.....21

Capítulo 2.

Organismos Mundiales para la Codificación de la Eficacia de Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.....22

2.1. Organización de las Naciones Unidas.....26

2.2. Organización de los Estados Americanos.....28

2.3. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.....30

2.4. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.....33

Capítulo 3.

Marco Normativo en Materia de Alimentos y Sentencias Extranjeras aplicable en México.....37

3.1. Marco normativo Nacional.....38

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....38

3.1.2. Código Civil Federal.....40

3.1.3. Código Civil para el Distrito Federal.....53

3.1.4. Código Federal de Procedimientos Civiles.....70

3.1.5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....87

3.2. Marco Normativo Internacional.....104

3.2.1 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.....104

3.2.2. Convención sobre obtención de alimentos en el Extranjero.....130

Capítulo 4.

Problemática de la Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia de Alimentos.....136

4.1. Fuentes del Derecho en el Conflicto de Leyes.....137

4.2. Sistema Conflictual.....139

4.2.1. Orden Público.....144

| | |
|--|------------|
| 4.3. Problemática particular sobre la Ejecución de una Sentencia Extranjera en materia de alimentos..... | 147 |
| 4.4. Propuesta..... | 150 |
| Conclusiones..... | 153 |
| Bibliografía..... | 160 |

Introducción

La presente tesis tiene como objetivo realizar un estudio de los tratados internacionales sobre la ejecución de sentencias extranjeras en materia de alimentos que México ha suscrito y así, analizar los problemas que en la práctica surgen al realizar el trámite para la obtención el pago de una pensión alimenticia otorgada por una resolución emitida en un país extranjero.

El capítulo uno contiene el marco conceptual, en el cual desarrollaremos desde la doctrina, los términos generales del Derecho Procesal, alcances de la cooperación procesal internacional y se analizarán los efectos de una sentencia para realizar una homologación y otorgar el exequátur.

En el capítulo dos realizaremos el estudio de los organismos internacionales encargados de la codificación de la eficacia extraterritorial para la ejecución de las sentencias extranjeras.

En el capítulo tres se analizarán, desde el Derecho interno mexicano, el alcance de la figura jurídica de los alimentos y, desde

el Derecho interno procesal, la ejecución de sentencias extranjeras. También se hará el análisis de la normativa internacional para la ejecución de las sentencias extranjeras a la luz de dos de las Convenciones de las que México forma parte: la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y el Convenio de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

El capítulo cuatro se investigará la problemática real de la aplicación de las normas vigentes para requerir el pago de alimentos a través de la ejecución de una sentencia emitida en México, misma que por sus características particulares se requiera hacer valer en el extranjero y propondremos su posible solución.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO.

Es necesario iniciar el estudio del tema de esta tesis, con el análisis de los conceptos generales del Derecho Procesal, para conocer los alcances de la cooperación procesal internacional y analizar, en particular, los efectos de una sentencia, para que se pueda realizar una homologación y otorgar el exequátur.

El Derecho Procesal Internacional tiene gran importancia, debido a que adquiere una forma distinta al Derecho Procesal Nacional, toda vez que existen convenios y reglas a seguir para que las determinaciones del juez de un Estado se ejecuten en otro país. Surge así la figura del auxilio judicial, consistente en la solicitud de la Autoridad Judicial de un Estado a la Autoridad Judicial de otro Estado para que pueda substanciar su actuación.

1.1. DERECHO PROCESAL.

La doctrina ha definido al proceso como “...*el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.*”¹

El término procedimiento se utiliza para indicar “...*una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento*”.²

Es entonces que se puede interpretar que la diferencia entre proceso y procedimiento radica en lo siguiente: el proceso es una institución formada por actos procesales, que se inicia con la

¹ OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, 4° ed., Oxford, México, D.F., 1999, pág. 192.

² GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8° ed., Oxford, México, D.F., 1990, pág. 290.

radicación del escrito de demanda presentado por la parte interesada y termina con la determinación de la procedencia o improcedencia de su reclamo. El procedimiento, es la manera en la que ha de substanciarse el proceso, es decir, es el desarrollo de cada una de las etapas procesales establecidas en la legislación aplicable. Por tanto, se concluye que el proceso es el género y el procedimiento es la especie.

El Derecho Procesal Internacional, es concebido como la rama del Derecho Internacional *“...que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales”*.³

Asimismo, la doctrina determina que el Derecho Procesal Civil Internacional *“...no forma parte de las normas que por común consentimiento de los Estados, rigen sus relaciones jurídicas, sino del derecho interno propio de cada nación...”*⁴

³ OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, *Op.Cit.*, pág. 95.

⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24° ed., Porrúa, México, D.F. 1998, pág. 247.

Luego entonces, el Derecho Procesal Internacional se encarga de estudiar la aplicación de las normas convenidas en el ámbito Internacional dentro del Derecho Nacional.

El Derecho Procesal Civil Internacional se aplica cuando surgen conflictos entre los particulares miembros de un Estado, los cuales trascienden hasta el ámbito de otro Estado; por lo tanto, observa la aplicación en específico de las leyes civiles internas de manera extraterritorial.

1.2. EXTRATERRITORIALIDAD Y COMPETENCIA.

La doctrina define a la territorialidad de las leyes como el *“...principio según el cual ciertas normas que emanen de las autoridades competentes de un Estado se aplican a todas las personas, actos y hechos jurídicos ubicados o celebrados en los límites del territorio de dicho Estado.”*⁵

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, 1ª. ed., Porrúa, México, D.F., 2002, pág. 668.

Por otro lado, el término extraterritorialidad deriva del latín “...*extra: fuera de, y territorium: porción de la superficie terrestre perteneciente a una nació, región, provincia, etc.*).

Término empleado para significar que las personas, los bienes, objetos o actos a los cuales se aplica al mismo, escapan en la medida que establezca el derecho internacional, a la aplicación de las leyes y a la competencia territorial del Estado en que materialmente se encuentran o efectivamente se realizan..”⁶

Sucintamente, la territorialidad de las leyes consiste en su aplicación en los países en las que fueron creadas, mientras la extraterritorialidad de las leyes implica que la ley que fue emitida en un país pueda ser aplicable en otro Estado, siempre y cuando la legislación de éste último expresamente lo autorice.

La competencia se define como “...*la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al*

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª. ed., Porrúa, México, D.F., 2001, pág.1642.

mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.”⁷

En el ámbito internacional no existe ningún órgano supranacional que obligue a los Estados a resolver o a prestarse cooperación procesal internacional, en razón de que rige el principio de soberanía, sin embargo los Estados, han convenido a través de tratados los elementos necesarios para la realización de esa cooperación.

En virtud de lo anterior, se debe considerar que la aplicación de la ley externa se encuentra regida por el ámbito de competencia de cada Estado; es decir, se aplicará en la porción de jurisdicción que le corresponde a éste. Por lo tanto, se prestará auxilio judicial cuando no se afecte la soberanía ni el orden público de cada país.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado existen disposiciones locales que deben ser aplicadas en el caso de que

⁷ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág.162.

exista un conflicto de competencia. El procedimiento se puede llevar a cabo, principalmente, de dos formas: la primera es a través de la aplicación de los principios en competencia directa, que comprende reglas que *“Señalan hipótesis bajo las cuales sus jueces se abstienen de conocer de un asunto cuando otro país ya lo esté conociendo o lo hubiera resuelto...”*⁸

En un segundo orden de ideas, se encuentran los casos que engloban la así llamada competencia indirecta, que establece *“...los casos en que es posible reconocer validez a las sentencias extranjeras, considerando entre otros factores, si el tribunal que conoció del asunto era competente de origen para hacerlo.”*⁹

Es así, que los dos criterios antes mencionados determinan en forma clara la actividad competencial por parte de los Estados en la solución de controversias. Se concluye, que la competencia directa sólo se constriñe a establecer si se puede realizar una vinculación entre el juez de un Estado y la controversia que se

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, *Op. Cit.*, pág. 673.

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, *Op. Cit.*, pág. 673.

pretende someter al proceso; la competencia indirecta se refiere al auxilio que el juez de un Estado hace a favor de el juez de un Estado distinto en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero. Por otro lado, el ámbito de la cooperación procesal internacional, consiste en determinar si la autoridad de un Estado puede reconocer la validez de una sentencia pronunciada por un juez de origen extranjero.

1.3. SENTENCIA.

El término sentencia, según la Enciclopedia de Jurídica Mexicana, proviene de latín “...*sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.*”¹⁰

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, *Op.Cit*, pág. 393.

La sentencia en materia civil “...es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”¹¹

Los efectos de la sentencia dependen de la naturaleza de la controversia planteada en el fondo del asunto. En el sistema procesal mexicano existen tres categorías de sentencias, que son las siguientes:

- La primera categoría es la de las sentencias declarativas, que son “...aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.”¹²
- Como segunda categoría se encuentran las de condena, que “...señalan la conducta que debe seguir el demandado —o el acusado en el proceso penal— con motivo del fallo...”¹³

¹¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 725.

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo XI, Op.Cit., pág. 776.

¹³ *Idem*.

- Y, como tercera categoría se tienen a las sentencias constitutivas “...que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación anterior...”¹⁴

Para el caso de la ejecución de sentencias extranjeras en México, sólo se consideran para otorgar el exequátur las sentencias que son de condena, toda vez que son las que pueden ser ejecutables extraterritorialmente.

Respecto a la ejecución de sentencias en materia civil, es importante destacar que existen diversas clases, entre las cuales se encuentran las voluntarias, forzosas, individuales, colectivas, provisionales y definitivas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia, ésta puede ser definida como un acto a través del cual el juez decide la cuestión principal planteada en la litis, o las de carácter

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XI, *Op.Cit.*, pág. 776.

procedimental, las cuales provienen de una actuación judicial, que debe estar dictada y firmada por un juez y el secretario de acuerdos, la que además, debe cumplir con los requisitos formales establecidos en las leyes adjetivas de la materia.

En el caso de la naturaleza jurídica de la sentencia extranjera, su particularidad radica en que los Estados carecen de capacidad coactiva fuera de su competencia, por lo que al existir una resolución que deba ejecutarse fuera del Estado de su emisión, es necesario solicitar el auxilio del tribunal competente, en el lugar donde se encuentra el condenado o se ubica el patrimonio, para que se reconozca su validez y se ejecute.

1.4. HOMOLOGACIÓN Y EXEQUÁTUR

La doctrina refiere que para dar validez y para poder ejecutar una sentencia extranjera, se aplican los siguientes criterios:

“a) Improcedencia de la homologación. Niega que la eficacia extranjera pueda tener eficacia extraterritorial, por lo que se

exige la realización de un nuevo proceso; b) Homologación previo examen del fondo del asunto. Desconfiando de la rectitud y pericia de los juzgadores extranjeros, se analiza si la resolución estuvo adecuadamente fundada y motivada; c) Homologación previo examen de la forma del proceso. Se analiza solamente si en el desarrollo del proceso jurisdiccional se cumplieron ciertas premisas consideradas como básicas; d) Homologación previo examen de fondo y forma del asunto. Además de la forma en que se desarrolló el procedimiento se analizan las motivaciones y fundamentos del juez sentenciador para determinar la injusticia o injusticia (sic) del fallo, y e) Homologación mediante cláusula de reciprocidad. Se ejecutan resoluciones extranjeras siempre y cuando en el país de donde procedan se realice lo mismo con sentencias provenientes de países del juez que está conociendo la homologación previo análisis de la forma del proceso aunado con la de homologación mediante cláusula de reciprocidad...”¹⁵

De conformidad con lo antes transcrito, se desprende que los primeros criterios para homologar una resolución consisten en

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, *Op.Cit.*, págs, 682 y 683.

realizar un estudio minucioso de las determinaciones del juez que emitió la resolución que se pretende ejecutar, lo que llevaría a volver a realizar un juicio sobre el caso en particular, que claramente ocasionaría que se emitiera una nueva condena, la cual sería impugnable y no daría fin a la controversia planteada en el país extranjero.

Es entonces, que en el caso de México, la homologación prescinde del análisis del fondo o de la forma, y se basa en convenios o tratados de reciprocidad entre los Estados; es decir, México reconocerá la resolución emitida por un juez extranjero si en el Estado de origen se reconocen las resoluciones emitidas en el Estado mexicano, lo que agiliza el trámite para dar fin a la controversia planteada en el país de origen.

La palabra homologación significa aprobación. *“Llámesese homologación el consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral cuando dejen pasar diez días desde su pronunciamiento, sin contradecirla; y la confirmación que da el juez a ciertos datos o convenciones. También se entiende por*

homologación, la sentencia que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva.”¹⁶

En México, la homologación de una sentencia extranjera deberá atender a los siguientes criterios:

- La competencia del juez que la dictó;
- Que sea compatible o análoga con la norma nacional adjetiva que rige al caso en particular.

La homologación sólo se realizará en el caso de que las resoluciones emitidas por una autoridad extranjera satisfagan los dos requisitos antes mencionados.

El Exequátur es definido como “...*la resolución judicial por la que se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros... Las sentencias que*

¹⁶ PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 403.

conceden el exequátur, son constitutivas de los derechos que dimanen del acto procesal que va ejecutarse.”¹⁷.

En sentido más amplio, puede considerarse el exequátur como “... *el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o un laudo arbitral emitidos en el extranjero.*”¹⁸

El exequátur consiste en dar a la resolución extranjera un carácter de cosa juzgada para que ésta pueda ser ejecutada como una sentencia emitida por un juez nacional.

En general, en México, los pasos a seguir para ejecutar una sentencia extranjera, son los siguientes:

- Que el tribunal extranjero que dictó la resolución gire exhorto al tribunal mexicano competente para que determine la homologación.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 360.

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, *Op.Cit.*, pág. 910.

- Una vez radicado el exhorto ante el juez mexicano competente, federal o local, dependiendo de la materia, se inicia un incidente de homologación.

- El incidente de homologación se inicia con la notificación personal a las partes, y la concesión de un término de nueve días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dando intervención al Ministerio Público Federal y señalando fecha de audiencia, para desahogo de pruebas, en el caso de que se hubieren ofrecido.

- El Juez Federal dicta una resolución en la que concede o niega la ejecución de la sentencia extranjera, sin entrar al estudio de la justicia o injusticia del fallo emitido por el tribunal extranjero que haya dictado dicha resolución; sólo se limita a determinar si puede ejecutarse o no en México.

- La resolución emitida en la que se determina la procedencia o la improcedencia puede ser recurrida a través del recurso de apelación.

1.5. COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

La cooperación procesal internacional comprende “...los mecanismos (*exhortos internacionales, cartas o comisiones rogatorias, requisitorias de extradición*) utilizados por los tribunales de los diversos países para solicitar el auxilio judicial entre ellos (*cooperación procesal internacional*)...”¹⁹

Para la doctrina la cooperación internacional “...se produce, en resumen, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero, requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último Estado.”²⁰

¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX *Op.Cit.*, pág. 675.

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16° ed., Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 977.

Es también importante destacar que la cooperación procesal internacional puede ser solicitada para llevar a cabo actuaciones que son necesarias para el desahogo de las etapas de un juicio dentro de la competencia de un Estado.

Por otro lado, existe el denominado procedimiento judicial internacional, que es un derecho coordinado entre los Estados para mantener la paz, el cual es un procedimiento de solución de controversias entre los Estados, que se tramita ante la Corte Internacional de Justicia.²¹

Para el estudio del tema a tratar, es necesario precisar que nos interesa la cooperación internacional en su ámbito procesal, debido a que analizaremos en forma particular la ejecución de sentencias extranjeras en materia de alimentos.

Existen dos sistemas importantes en materia de cooperación procesal internacional, que son el Sistema Continental Europeo y el Sistema Anglosajón o del *Common Law*.

²¹ Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “*Existencia del Derecho Internacional y la Solución de Controversias*”, en CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, (coordinador), Temas de Derecho Internacional, Secretaría de Gobernación, México, D.F., 2006, pág. 51.

Para la aplicación de sentencias extranjeras, México se adhiere al Sistema Continental Europeo, el cual también ha sido adoptado por los otros países latinoamericanos, sistema que considera que de acuerdo con el principio de inmunidad de jurisdicción, los tribunales carecen de capacidad coactiva más allá del territorio del Estado, por lo que es necesario el auxilio internacional para los actos procedimentales que se realicen fuera de su foro.

En México, sólo se le reconoce validez a las solicitudes de ejecución de sentencias de carácter definitivo, emitidas por un tribunal de otro Estado, no así, a las determinaciones de carácter precautorio.

1.6. ALIMENTOS.

Tanto en la actualidad como en otros tiempos, en el Derecho de Familia el tema de los alimentos es primordial, en razón de que es derecho del cual depende la subsistencia de una persona. La palabra alimentos deriva del latín “...*alimentum, comida*,

*sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.*²²

Asimismo, la doctrina define a los alimentos como “...*la relación económica patrimonial que entre padres e hijos se establece, que comprende, fundamentalmente, la administración de los bienes y la representación del menor no emancipado.*”²³

En la actualidad, los alimentos abarcan los apoyos que se le dan al acreedor alimentista para efecto de que el deudor alimentista cubra, de forma económica, el monto correspondiente para la sobrevivencia del primero, los conceptos que abarca corresponden a la comida, educación, vestido, habitación y en algunos casos hasta diversiones, en el caso de México de conformidad con el Título Sexto, Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de proporcionar alimentos se da en las variantes siguientes:

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª. ed., Porrúa, México, D.F., 2005, pág.139.

²³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, 1º ed., Porrúa, México, D.F., 2004, pág. 304.

- Entre cónyuges.

- De los padres a los hijos, a falta de los primeros recae la obligación en los ascendientes más próximos en ambas líneas.

- De los hijos a los padres, a falta de los primeros recae la obligación en los descendientes más próximos.

- En el caso de que exista imposibilidad de los ascendientes o descendientes en la línea consanguínea la obligación recae en entre los hermanos de padre o madre.

- En el caso de la adopción tanto, el adoptante como el adoptado, tienen obligación de realizar el pago de alimentos de acuerdo con lo establecido entre padres e hijos.

CAPÍTULO 2.

ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LA CODIFICACIÓN DE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Los organismos internacionales encargados de la codificación de la eficacia extraterritorial de dichas resoluciones, los siguientes:

- La Organización de las Naciones Unidas, conocida con las siglas ONU.

- La Organización de los Estados Americanos cuyas siglas son OEA.

- La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

- El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, conocido como UNIDROIT.

Estos organismos juegan un papel de gran importancia en materia del establecimiento de reglas sobre la ejecución de sentencias extranjeras, toda vez que entre sus tareas principales, se encuentran la de exhortar, vigilar y firmar convenios de mayor eficacia, entre los Estados que participan como miembros en cada uno de ellos.

Uno de los objetivos principales de los organismos internacionales es encontrar una solución uniforme, que simplifique y agilice los mecanismos relacionados con la cooperación procesal internacional; para cumplir con dicho fin, se utilizan principalmente los métodos denominados conflictual, de norma sustantiva uniforme y el mixto, los cuales, para una mejor ilustración, se mencionan a continuación:

“...

-Método conflictual: se crean reglas formales uniformes para determinar cual va a ser la norma jurídica elegida entre aquellas disposiciones (sustantivas o de competencia) provenientes de diversas naciones que convergen en una misma

situación concreta, ya sea para elegir al juez que conozca del asunto (conflictual de competencia) o para escoger alguno de los derechos sustantivos vinculados con la controversia (conflicto de leyes).

-Método de norma sustantiva uniforme: mediante la unificación de las normas sustantivas nacionales, con la finalidad de crear un ordenamiento único que de manera directa regule el fondo de una controversia que presenta puntos de contacto con diversas normatividades y sin importar que la solución acordada difiera o sea idéntica a la establecida por las legislaciones nacionales.

-Método mixto: se regulan algunos aspectos con el primer método y otros con el segundo.”¹

Del análisis anterior se desprende que los organismos internacionales, en su gran parte, utilizan el método mixto. Si bien es cierto que muchas veces emiten reglas uniformes para resolver un conflicto de leyes o de competencia, también es cierto, que el

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 1era ed., Porrúa, México, D.F., 2002, pág. 643.

objetivo principal es elaborar reglas de coordinación entre los Estados, para que se regulen situaciones análogas que puedan agilizar los trámites en el nivel internacional.

En la presente tesis sólo se hace un estudio de la aplicación del método conflictual, para la ejecución de sentencias extranjeras en México en materia de alimentos.

Es importante destacar que, actualmente, la movilidad social ocasionada por los avances en los medios de comunicación y de transporte ha propiciado el aumento de relaciones entre los sujetos nacionales de distintos Estados; por lo tanto el papel que juegan los organismos internacionales cada día es más importante, debido a que se tienen que establecer claramente los instrumentos de coordinación que serán aplicables para la colaboración procesal entre Estados.

A efecto de dar una explicación más clara se hará un estudio sucinto de cada uno de los organismos anteriormente mencionados.

2.1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

En 1919, se creó la Sociedad de Naciones, conformada de acuerdo con lo establecido en el Tratado de Versalles, con el principal objeto de promover entre los Estados la cooperación internacional, la paz y la seguridad mundial.

Después de haberse concluido la Segunda Guerra Mundial en 1945, diversos Estados se congregaron en San Francisco para firmar la Carta de las Naciones Unidas, con la finalidad de establecer los derechos y las obligaciones de cada uno de los Estados miembros; en la actualidad éstos superan más de 192 países.²

El objetivo primordial de la Organización de las Naciones Unidas es conservar la paz mundial, enfrentar y encarar la lucha contra la pobreza, las enfermedades, la destrucción del medio ambiente, el analfabetismo, para atender de esa forma el desarrollo económico, social y cultural del mundo en desarrollo.

² Cfr. EMILIANO, Godoy, Organismos Internacionales , 1era ed, Editorial Villetta Ediciones S.R.L., Argentina, 2005, pág. 12.

Se debe destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, el propósito de dicho organismo es el siguiente:

“...1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas de paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y derecho internacional, el ajuste de arreglos y controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz.”³

De lo antes transcrito y para efecto del presente estudio, se debe entender que la Organización de las Naciones Unidas juega un papel preponderante, toda vez que dentro de sus objetivos fundamentales se encuentra el lograr, a través de medios pacíficos, arreglos apegados al derecho internacional para la solución de

³ “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en GODOY, Emiliano, Organismos Internacionales , 1° ed, Villetta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 13.

controversias; es por ello que en los capítulos posteriores se analizará el “Convenio de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero”, celebrado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, en 1956, del cual se desprenden diversas reglas para efecto de que se realice el pago de alimentos.

2.2. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La Organización de los Estados Americanos es un organismo internacional de carácter regional y un foro político para la toma de decisiones entre sus países miembros. Se ha encargado de apoyar el desarrollo social, económico y los derechos humanos; para el estudio que nos ocupa en la presente tesis, la organización antes mencionada celebra convenios para efecto de lograr una cooperación procesal internacional, construyendo así lazos más fuertes entre las naciones americanas.

Las siglas en inglés de dicha organización son OAS, Organization of American States, la cual tiene su sede en Washington, DC, Estados Unidos de América, y cuenta con oficinas

regionales en sus distintos países miembros. Esta organización está compuesta de 35 países miembros.

En el marco de esta organización se realizan las denominadas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el cual se faculta a la Asamblea General para promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, con el objeto de tener una mejor coordinación procesal entre los Estados participantes.

Algunos de los convenios para la cooperación procesal internacional firmados en el marco de la Organización de los Estados Americanos son:

- Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en 1975.

- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, firmada en 1975.
- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en 1984.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, firmada en 1989.

2.3. LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La Conferencia de la Haya es una organismo internacional con sede en los Países Bajos; esta organización agrupa a un número limitado de Estados, debido a que los requisitos para que un Estado se incluya como miembro son rígidos; el método para ello consiste en que alguna de las naciones participantes proponga la candidatura de un nuevo Estado y que los miembros realicen una votación, es decir, la decisión de aceptación se realiza de forma

colegiada; a la fecha, más de 62 países son miembros de dicha Conferencia.

México es miembro de la Conferencia de la Haya desde el 18 de marzo de 1986 y sólo es Parte de algunos de sus convenios.

La Conferencia de la Haya utiliza diversos instrumentos para lograr la unificación progresiva de las reglas del Derecho Internacional Privado, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Recomendaciones.

- Convenciones multilaterales.

- Convenciones modelo.

- Leyes modelo.

La Conferencia de la Haya realiza y firma convenios para lograr la coordinación procesal entre los Estados de forma óptima y pacífica.

Algunos de los convenios firmados en el marco de la Conferencia de la Haya, son los siguientes:

- Convención de la Haya sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, 1971.
- Protocolo de Competencia de la Convención de la Haya sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, 1971.
- Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias con los Hijos, 1956.
- Convenio de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 1973.

- Convenio de la Haya referente al Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias, 1973.

Se debe destacar que México no ha firmado el Convenio de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

2.4. INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado también conocido por sus siglas UNIDROIT, es una organización internacional con sede en Roma; fue creado bajo el patrocinio de la Sociedad de las Naciones en 1926, y fue reconstituido el 15 de mayo de 1940 después de la firma de un acuerdo multilateral entre diversos Estados.

Su objetivo principal consiste en proporcionar apoyo y coordinación en la creación y aplicación de los medios e instrumentos de colaboración procesal, para que exista una armonía

entre los Estados al aplicarse el Derecho Internacional Privado, allanando el camino para una aplicación de la legislación uniforme entre los países.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado desde su creación pasó por diversas etapas, caracterizadas todas por diferentes enfoques hacia específicas ramas del Derecho, pero siempre con el mismo objetivo de colaboración entre sus miembros.

En la primera etapa, se prepararon proyectos relacionados con las letras de cambio, pagarés, cheques y estudios comparativos de la legislación mercantil.

La segunda etapa es de suma importancia en razón de que a través de la aprobación de 21 Estados se le dotó de autonomía internacional.

La tercera etapa, es la que actualmente vive dicha organización y en la que realiza numerosos estudios para la creación de un amplio número de convenciones internacionales.

Más de 53 países de los cinco Continentes son miembros, en su mayoría Estados de Europa y sólo 10 países Latinoamericanos, entre los cuales se encuentra México, desde 1986.

Los Estados miembros que forman parte del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado son representados no sólo por delegados, sino también por algunos invitados como profesores o profesionistas, que enriquecen el desarrollo de los temas planteados en sus conferencias.

Es también importante destacar que elabora estudios y proyectos para otros Organismos Internacionales, por lo cual coadyuva con la unificación del Derecho Internacional Privado; entre los principales proyectos se encuentra el relativo a la “Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de

Obligaciones Alimenticias Respecto de los Hijos Menores”, la cual fue adoptada por la Conferencia de la Haya el 15 de abril de 1958.

CAPÍTULO 3.

MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE ALIMENTOS Y SENTENCIAS EXTRANJERAS APLICABLE EN MÉXICO.

En el presente capítulo se realizará un estudio de la legislación que en México, regula los alimentos, así como la ejecución de sentencias extranjeras. Se analizarán la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

También se estudiarán las normas que regulan a las sentencias extranjeras, a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

Finalmente analizaremos la normativa internacional para la ejecución de las sentencias extranjeras de conformidad con dos de las Convenciones de que México es parte, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias y el Convenio de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

3.1. MARCO NORMATIVO NACIONAL.

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹

Los alimentos en México, como en otros Estados, se consideran como un derecho primordial, de carácter social, debidamente reconocido y protegido, incluso, en la Carta Magna en su artículo cuarto, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 27 de abril de 2010.

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Del artículo antes transcrito, se desprende que en México existen diversos derechos fundamentales que están debidamente reconocidos en la Constitución, entre los cuales se encuentra el derecho a los alimentos, la vivienda, la educación y un sano esparcimiento.

El derecho al pago de alimentos, es entonces un derecho de carácter primordial contemplado en la Constitución, debido a que es considerado como un derecho fundamental de sobrevivencia de todo ser humano.

3.1.2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.²

El derecho al pago de alimentos es preferencial sobre cualquier otra obligación de pago; dicha especificación se establece en diversos artículos del Código Civil Federal, como lo son el artículo 165, 232, 275 y 288 del Código Civil Federal que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

² CÓDIGO CIVIL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma de fecha 18 de enero de 2010.

ARTÍCULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

...”

De los artículos antes transcritos, se desprende que existe un derecho preferencial de pago de alimentos sobre cualquier otro adeudo o cualquier otro derecho.

El derecho de ser acreedor al pago de alimentos, es un derecho natural que se encuentra debidamente reconocido por la ley, y como tal derecho fundamental tiene un derecho preferencial sobre cualquier deuda o donación.

Es por ello que siempre un acreedor en una deuda de carácter mercantil o civil se encuentra con una gran problemática al pretender embargar o ejecutar bienes que tienen registrado un embargo de alimentos, porque éste siempre se encontrará en primer lugar, ante cualquier otro adeudo.

El artículo 321 del Código Civil Federal establece en forma precisa que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y que no puede ser objeto de transacción.

También, en el caso de iniciar un procedimiento de divorcio, lo primero que la autoridad judicial asegura es la subsistencia de los hijos, por lo que en la resolución de divorcio siempre se sentenciará al culpable del pago de alimentos a favor del inocente y de los que tengan derecho a recibirlos.

El Capítulo II, del Título Sexto del Código Civil Federal, de los Alimentos, contempla las definiciones de alimentos, acreedores, obligados, deudores y del pago de alimentos.

Respecto de los alimentos, el artículo 308 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio,

*arte o profesión honestos y adecuados a su sexo
y circunstancias personales.”*

Por lo anterior, se debe comprender que los alimentos abarcan diversos conceptos, como son:

- La comida.
- El vestido.
- La habitación.
- Los gastos necesarios para la educación primaria.
- Los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

En los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Federal Civil se precisan las personas que tienen derecho al pago de alimentos y las que están obligadas a realizar dicho pago, para una mejor apreciación los artículos antes se transcriben a continuación:

“CAPÍTULO II.

De los alimentos.

ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad

de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

De los artículos antes transcritos se desprende cuales son las personas que se encuentran obligadas a realizar el pago de alimentos y son:

- Los cónyuges entre ellos.
- Los concubinos entre ellos.
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
- Los ascendientes más próximos en grado tienen obligación de dar alimentos a los hijos a falta o por imposibilidad de los padres.
- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.
- Los descendientes más próximos en grado están obligados a dar alimento a los padres.

- Los hermanos de padre o madre a falta o imposibilidad de ascendientes o descendientes. También recae en los hermanos que fueran sólo de madre o los hermanos que fueren sólo de padre.
- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado, faltando conyuges, concubinos, ascendientes próximos en grado, hijos, descendientes próximos, hermanos de padre o madre.
- El adoptante.
- El adoptado.

Del listado antes señalado se desprende que siempre existirá una persona obligada a realizar el pago de alimentos al menor o incapaz, para efecto de garantizar su subsistencia.

En el caso de ser más de dos personas los obligados a entregar alimentos y todos estuvieren en la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el monto entre ellos, en proporción a sus sueldos.

Existen dos formas con las que el deudor alimentario cumple con su obligación de dar alimentos como son:

- Asignando una pensión competente al acreedor alimentario.
- Pueden incorporarlo a su familia para efecto de realizar el pago de la pensión alimenticia. No puede ser incorporado el cónyuge divorciado como acreedor alimentario.

En el caso de que el acreedor alimentario se oponga a la incorporación el juez deberá determinar la forma en ministrar los alimentos.

El artículo 311 del Código Civil Federal establece que los alimentos se entregarán en proporción a las necesidades de quien debe recibirlos, éstos se determinarán a través de convenio de sentencia emitida por el juez competente, además de que el monto determinado se ajustará y tendrá un incremento automático mínimo

equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Se pueden asegurar los alimentos, para efecto de que se garanticen y no exista una dilapidación de ellos. Las personas que tienen facultad para pedir el aseguramiento, de acuerdo con el artículo 325 del Código Civil Federal, son los siguientes:

“ARTICULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.”

De lo anterior, se desprende que pueden ejercer la acción para solicitar el aseguramiento de los bienes, para garantizar el

pago de alimentos, el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga bajo su patria potestad al deudor alimentario, el tutor, los hermanos demás parientes colaterales y el Ministerio Público en caso de que no exista la posibilidad de que las personas anteriormente citadas representen al acreedor alimentario, en cuyo caso el juez puede nombrar a un tutor interino.

El aseguramiento de bienes puede darse a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito por el monto suficiente para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía que el juez pueda determinar, todo a la luz del artículo 317 del Código Civil Federal.

La obligación para dar alimentos, ya sea porque se haya determinado en convenio o en sentencia, cesa de conformidad con el artículo 320 del Código Civil Federal que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

Del artículo antes transcrito se desprende que los casos en que cesa la obligación de proporcionar alimentos, son los siguientes:

- Cuando el deudor alimentario carezca de medios para realizar el pago de los alimentos;

- Cuando el acreedor alimentario deje de necesitarlos, es decir, en el caso de los hijos cuando alcancen la mayoría de edad o, posteriormente, cuando dejen de estudiar. Otro caso sería en el momento en que el acreedor alimentario tenga la posibilidad económica de subsistir.

3.1.3. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.³

El Código Civil para el Distrito Federal establece las reglas a nivel local para asegurar el derecho al pago de alimentos.

En el caso de divorcio, surgen lineamientos a seguir entre los cuales se da la posibilidad de enajenar los bienes comunes para efecto de cubrir el pago de alimentos al deudor alimentario. Asimismo en el caso del régimen de separación de bienes éstos serán empleados en la satisfacción del pago de alimentos.

³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, última reforma del 28 de enero de 2010.

En los casos de la nulidad de matrimonio prevista en los artículos 259 y 267 del Código Civil del Distrito Federal, se establece que en la sentencia deberá determinarse la forma en que se cubrirá el pago de alimentos, propuesta que el solicitante debió haber realizado desde el principio de la presentación de su demanda de nulidad de matrimonio, así como la designación de la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, por lo que el juez está obligado a establecer la forma en que se realizaría el pago de los alimentos al inocente o al condenado.

En cuanto a la obligación de dar alimentos, el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal establece que, en los casos de las controversias de orden familiar o en la solicitud de divorcio, en la sentencia se establecerán de oficio, las medidas para salvaguardar la integridad y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda el pago de estos.

Por lo que, en su caso, el juez deberá girar los oficios necesarios a las dependencias, como el Registro de Público de

Propiedad, a las Instituciones Bancarias, a efecto de embargar las cuentas con montos suficientes para el pago de alimentos.

Existen especificaciones muy importantes para considerar el pago de los alimentos en el caso de la anulación matrimonial, como es el artículo 288 del Código Civil en el Distrito Federal que a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

De éste artículo se desprende que, en caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge, considerando diversas características como son la edad, el estado de salud, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la

familia, así como los medios económicos de cada uno del cónyuges, y las obligaciones que tenga con el deudor, y con ello, se fijará las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El pago de la pensión alimenticia también puede otorgarse a la concubina o concubinario que carezca de ingresos suficientes para su sostenimiento, éste pago durará por un tiempo igual al que hubiera durado el concubinato, según lo establecido en el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Los alimentos son una obligación recíproca, toda vez que el que tiene derecho de pedirlos, también tiene obligación de entregarlos; se parte de la premisa para determinar las reglas a seguir para el pago de alimentos. En el caso del pago de alimentos entre cónyuges el juez determinará cuándo queda subsistente la obligación en los casos de separación, divorcio y nulidad de matrimonio.

Los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal establecen quiénes tienen la obligación de pagar alimentos, de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

De los artículos anteriores, se desprende que las personas que están obligadas a otorgar el pago de los alimentos son las siguientes:

- Los cónyuges;
- Los concubinos;
- Los padres;
- Los hijos;
- Los hermanos a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes;
- Los parientes colaterales;
- El adoptado;
- El adoptante.

Asimismo el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, reconoce cuáles son los conceptos por los que se realiza el pago de alimentos:

“ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se

procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que los alimentos comprenden diversos conceptos como son:

- La comida;
- El vestido;
- La habitación;
- La atención médica;
- El pago hospitalario en caso de la atención a parto o embarazo;
- Gastos en el caso de menores para la educación, como es el proporcionarles un oficio, arte o profesión;

- En caso de discapacitados o declarados en estado de interdicción, todo lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación, para su desarrollo.
- Para los adultos mayores todo lo necesario para su atención geriátrica;
- En el caso de los adultos mayores se requerirá que se les integren a la familia.

El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Es entonces que el juez debe determinar la forma que se van a ministrar los alimentos, toda vez que debe limitar las circunstancias, puede asignar una pensión al acreedor alimentista o puede integrarlo a la familia del deudor alimentista.

Es importante reconocer que el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal hace una excepción para el supuesto de la incorporación a la familia, porque en el caso de un cónyuge divorciado no puede ser aplicado.

Los alimentos serán proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor alimentario, dicha determinación se expresará en forma específica en un convenio o una sentencia, teniendo un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal reconoce que existe presunción de necesitar el pago de alimentos en los siguientes casos:

- Los sujetos en estado de interdicción;
- El cónyuge que se dedique al hogar.

El juez de lo familiar en el caso de no se puedan determinar el ingreso o el salario del deudor alimentario, deberá considerar la capacidad de vida que el deudor y el acreedor alimentario tuvieron durante los últimos dos años, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 311 Ter, del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

Se debe reconocer la importancia del artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

La importancia del artículo anterior radica en que reconoce el pago de alimentos por encima de cualquier otra obligación, existe preferencia en el pago de alimentos respecto de otra calidad de acreedores.

Asimismo para garantizar el pago de alimentos, queremos tener acción legal para exigir que se garantice se encuentra en el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal y son las siguientes personas:

- El acreedor alimentario;

- El que ejerce la patria potestad;
- El que tiene la guarda y custodia del menor;
- El tutor;
- Los hermanos;
- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- El Ministerio Público.

El artículo 315 Bis precisa que cualquier persona que tenga conocimiento de la necesidad de otro para recibir alimentos y pueda aportar los datos los deudores que están obligados a proporcionarlos podrá, acudir ante el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar a denunciar el hecho.

Puede asegurarse el monto de correspondiente al pago de alimentos a través de la figura de la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para cubrir el pago de alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez.

La obligación de pagar alimentos cesa según lo previsto en el artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.”

En virtud de lo anterior, concluimos que el pago de alimentos puede cesar por diversas causas: por imposibilidad de cumplirlas, que el acreedor alimentario deje de necesitarlos, si el alimentista abandona la casa, éstas son causas que ocasionan que la resolución o lo convenido deje de surtir efectos para el caso del pago de alimentos.

Los alimentos son derechos irrenunciables, que no pueden ser objeto de transacción, tal como lo establece el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.⁴

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene un capítulo correspondiente a la Cooperación Procesal Internacional, en el que establece las disposiciones generales para que en México se otorgue dicha cooperación.

El capítulo de Cooperación Procesal Internacional fue redactado de conformidad con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en la que se establecen las bases para realizar la cooperación procesal internacional y poder homologar y ejecutar una sentencia extranjera, de un Estado a otro.

Las reglas generales siguientes:

- El artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que en los asuntos de orden federal la cooperación judicial internacional se regirá por las

⁴ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES publicado en el Diario Oficial de la Federación en la sección Segunda el 24 de febrero de 1943, última reforma 30 de diciembre de 2008.

disposiciones de dicho código federal, salvo que exista disposición expresa en los tratados y convenciones internacionales.

- Las dependencias de la Federación y las Entidades Federativas se encontrarán sujetas a las reglas establecidas en el Código de Federal de Procedimientos Civiles, en materia de litigio internacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 544 del código antes mencionado.
- El artículo 545 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la diligenciación de actos de mero procedimiento no implica el reconocimiento de la competencia, ni el compromiso de ejecutar la sentencia extranjera.
- Los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas para que hagan fe en México, excepto aquellos transmitidos internacionalmente por conducto

oficial, de acuerdo con el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Las prácticas de diligencias en el extranjero pueden realizarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano dentro de los límites que permita el Derecho Internacional, según lo previsto en el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En los artículos 563 al 567 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran las reglas jurídicas para establecer la competencia en materia de ejecución de sentencias:

“ARTÍCULO 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de

asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

ARTÍCULO 565.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

ARTÍCULO 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.”

La competencia para efecto del reconocimiento de las sentencias extranjeras se puede determinar de la siguiente manera:

- Por razones compatibles o análogas con el derecho nacional.
- Porque la competencia hubiera sido asumida para evitar una denegación de justicia;
- Si la elección de la competencia no implica impedimento o denegación de acceso a la justicia.
- Se reconocerá la cláusula o convenio de elección de foro cuando no exista beneficio para sólo una de las partes.

El artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que en México los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer sobre los asuntos que se refieren a las siguientes materias:

- Tierras, aguas todos los elementos geográficos que componen el territorio Mexicano.
- Recursos de la zona económica exclusiva en los términos de la Ley Federal del Mar.
- Actos de autoridad relacionados con el régimen interno del Estado, las dependencias de la Federación y las entidades federativas.
- Régimen interno de embajadas y consulados de México y sus actuaciones oficiales.

El artículo 569 del Código de Federal de Procedimientos Civiles establece que todas las sentencias extranjeras tendrán

eficacia siempre y cuando no sean contrarias al orden público interno:

“ARTICULO 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.”

El artículo 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles precisa que se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación, las sentencias extranjeras laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, a través de homologación mismas que tendrán fuerza de ejecución si cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 571 del mismo Código que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el

extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de

asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

...”

El artículo anterior precisa los requisitos para efecto de reconocer una sentencia extranjera en México los cuales consisten en:

- Que cumpla con las formalidades establecidas para exhortos provenientes del extranjero.
- Que no provengan de una acción real.
- Que la competencia del juez para conocer y juzgar el asunto se haya reconocido de acuerdo con las reglas

reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por la legislación mexicana.

- Que el demandado haya sido notificado o emplazado asegurando su garantía de audiencia.
- Que la resolución tenga carácter de cosa juzgada en el país en donde se emitió.
- Que la acción ejercitada no sea materia de algún juicio que se encuentre pendiente en tribunales mexicanos.
- Que la obligación en cumplimiento no haya prescrito o sea contraria al orden público en México.
- Que los documentos sean auténticos.
- Que en el país donde se emitió la sentencia, también se ejecuten sentencias extranjeras en casos análogos.

Los documentos que se deben exhibir para poder ejecutar las sentencias extranjeras son los establecidos en el artículo 572 del

Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra precisa lo siguiente:

“ARTICULO 572.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.”

Los documentos solicitados para efecto de reconocer una sentencia extranjera son los siguientes:

- Copia certificada de la sentencia;

- Copia certificada de las actuaciones que acrediten que se le otorgó garantía de audiencia al demandado y que se determinó que la sentencia es cosa juzgada.
- Las traducciones al idioma español.
- Escrito en el que establezca el domicilio para oír y recibir notificaciones, en el lugar del tribunal de la homologación.

También existen disposiciones particulares para reconocer la eficacia de una sentencia extranjera, entre las que se encuentran las previstas en los artículos 573, 574, 576 y 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

ARTICULO 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se

abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

ARTICULO 575.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no

ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

ARTICULO 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

ARTICULO 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.”

Es entonces que las sentencias extranjeras requieren para ser reconocidas lo siguiente:

- Que la competencia del tribunal para ejecutar una sentencia extranjera se determine por el domicilio del ejecutado o bien, por la ubicación de sus bienes la República.
- Se deber tramitar la homologación de la sentencia a través de un incidente de conformidad con las leyes mexicanas.
- Que las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y liquidación deben ser resueltas por el tribunal de la homologación.
- Se puede ejecutar parcialmente la sentencia extranjera, en el caso de que no tenga eficacia en su totalidad.

3.1.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁵

El párrafo segundo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa que las resoluciones judiciales en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten la acción de la cual se dedujo el juicio indicado.

Para determinar la competencia, se deben considerar las reglas del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ARTICULO 156

Es Juez competente:

...

⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de mayo de 2010.

*XIII.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del Primero.
...”*

Es así que en el caso de negocios de alimentos, la competencia del juez se determina, de acuerdo con el domicilio del actor o el demandado a elección del acreedor alimentario.

El juicio de alimentos tiene características particulares, por lo que no se puede someter al arbitraje, tal como lo indica el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal:

“ARTICULO 615

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

*I.- El derecho de recibir alimentos;
...”*

El pago de alimentos no se podrá exigir a través de un procedimiento arbitral, por lo que todos los negocios correspondientes a los alimentos se deberán llevar a cabo a través de procedimiento interpuesto ante el juez competente, en el Distrito Federal o en cada uno de los estados de la República Mexicana.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“ARTICULO 941

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

Es así que el juez de lo familiar se encuentra facultado para intervenir en los asuntos que afecten directamente al pago de

alimentos y, de oficio, deberá determinar medidas precautorias que tiendan a preservarlos.

En el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal existe un capítulo específico que trata sobre la cooperación procesal internacional, que contiene las bases para realizar dicha cooperación y, para efecto de que las actuaciones judiciales de otros Estados sean reconocidas en el Distrito Federal.

La cooperación procesal internacional según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece la forma en que se deben tramitar y enviar los documentos siguientes:

- Exhortos y

- Sentencias

Existen dos formas de exhortos, el exhorto internacional que implica ejecución coactiva y los que son de mero trámite.

En el caso de los exhortos internacionales que son de mero trámite el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa:

“ARTICULO 604

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.”

De conformidad con lo anterior, los exhortos de mero trámite se presentarán ante tribunales del Distrito Federal quienes

pedirán conceder la simplificación de formalidades o la observancia de las formalidades distintas a las nacionales, siempre que no resulte lesivo al orden público y no vaya en contra de las garantías individuales. También prevé que para efecto de que el exhorto se reconozca como probanza, se podrá llevar a cabo a través de un proceso extranjero en la vía de jurisdicción voluntaria.

Los exhortos internacionales se tramitarán por duplicado y la autenticidad judicial siempre se conservará constancia de lo enviado, de lo recibido y de lo actuado.

Para las sentencias y resoluciones extranjeras, el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé lo siguiente:

“ARTICULO 605

Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este

Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.”

En general para reconocer una sentencia extranjera, es necesario que no sea contraria al orden público interno, de acuerdo

con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, con la única salvedad de lo establecido en los tratados y convenciones celebrados por el Presidente y ratificados por el Senado Mexicano.

El artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“ARTICULO 606

Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del

asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma

regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.”

Los requisitos para efecto de reconocer la eficacia y fuerza de ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero son los siguientes:

- Que cumpla con las formalidades establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Que no corresponda a una acción real.
- Que el juez que emite la sentencia extranjera cuente con competencia para emitirla.
- Que se le haya reconocido al demandado su garantía de audiencia, notificándolo o emplazado en forma personal,
- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país que fueron emitidas y no exista recurso ordinario en su contra.
- Que la acción ejercitada no tenga materia de juicio que esté pendiente, entre las mismas partes ante tribunales mexicanos;
- Que el cumplimiento de la ejecución de la sentencia no sea contraria al orden público.
- Que cumpla con los requisitos de autenticidad.

Todo lo anterior se encuentra sujeto a la condición de que en el país que se emita también se ejecuten sentencias extranjeras

de lo contrario el juez mexicano podrá negar la ejecución de dicha sentencia.

Los documentos que se deberán acompañar para la ejecución de la sentencia extranjera son los que se establecen el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

“ARTICULO 607

El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto;

y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.”

Es así que los documentos que se necesitan para ejecutar una sentencia extranjera son los siguientes:

- Copia certificada de la sentencia
- Copia certificada de las constancias que acrediten que se emplazó al demandado y que es cosa juzgada.
- Traducciones en español.
- Y el escrito en el que se establezca el domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.

El juzgado que reciba una sentencia extranjera y que realice el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución deberá revisar que cumpla con las reglas previstas en el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siguientes:

“ARTICULO 608

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en

el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;

III.- Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia

en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.”

Las reglas a cumplir para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras consisten en:

- En que la sentencia se hubiere presentado ante el tribunal competente para ejecutarla que es el domicilio del ejecutado.
- La homologación se deberá realizar a través de un incidente, en el que se concederá un término de nueve días al ejecutado para exponer defensas y ejercitar los derechos correspondientes, respecto a las formalidades correspondientes a la homologación de la sentencia, no así al fondo.
- Que el juez ejecutante deberá estudiar todas las cuestiones relativas a la depositaría de avalúo, remate y demás relativos a la liquidación y ejecución coactiva establecida en la sentencia emitida en el extranjero.

- El juez sólo se limitará a estudiar la autenticidad de la sentencia a ejecutar.
- En el caso de que por las formalidades establecidas en las leyes mexicanas no se pueda ejecutar en su totalidad la sentencia extranjera, el tribunal podrá admitir la eficacia parcial de la sentencia.

3.2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

3.2.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.⁶

El objeto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias es determinar el Derecho, la competencia y la cooperación procesal internacional que se hará cumplir entre los Estados Partes respecto de las obligaciones alimentarias.

⁶ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS celebrada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 15 de julio 1989 en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado- Parte Especial, 1^a.ed.Oxford University Press, México 2004,pág. 531.

Los Estados Partes de la convención en estudio son:

Argentina.

Belice.

Bolivia.

Brasil.

Colombia.

Costa Rica.

Ecuador.

Guatemala.

Haití.

México.

Panamá.

Paraguay.

Perú.

Uruguay.

Venezuela.

Estos países firmaron y ratificaron la Convención, la cual pero también está abierta a la firma de todos los demás Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Los Estados partes de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y que fueren también miembros de las Convenciones de la Haya de Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones se regirán por la primera de éstas.

Los Estados pueden determinar por su voluntad la aplicación de cualquiera de las dos, aunque cabe destacar que en la actualidad ninguno de los Estados, miembros del la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias es parte integrante de las firmadas en la Conferencia de la Haya.

Al entrar al estudio de la Convención se debe mencionar que ésta sólo reconoce para su aplicación las obligaciones

alimentarias que se dan de los padres a los hijos menores, así como las que surgen entre los cónyuges.

Es importante mencionar que en México se reconocen diversos tipos de obligaciones alimentarias como las que surgen:

- Entre cónyuges.

- De los padres a los hijos, a falta de los primeros recae la obligación en los ascendientes más próximos en ambas líneas.

- De los hijos a los padres, a falta de los primeros recae la obligación en los descendientes más próximos.

- En el caso de que exista imposibilidad de los ascendientes o descendientes en la línea consanguínea la obligación recae entre los hermanos de padre o madre.

- En el caso de la adopción tanto el adoptante como el adoptado tienen obligación de realizar el pago de alimentos de acuerdo con lo establecido entre padres e hijos.

México al ratificar la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias hizo una declaración interpretativa para incluir como acreedores alimentarios a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores incapaces, adoptante y adoptado, con el fin de adecuarse a la legislación nacional de la materia.

El artículo cuarto de la Convención en estudio reconoce que los alimentos son un derecho con el que cuenta toda persona, es decir, es un derecho que no es discriminatorio por raza, sexo, religión, filiación, origen, nacionalidad o situación migratoria, por lo que su aplicación es general y no se hace ningún tipo de distinción.

Se debe destacar que los alimentos en México, como en otros Estados, se consideran como un derecho primordial, de

carácter social, debidamente protegido y contemplado, incluso, en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, reconoce que existen diversos derechos fundamentales que están debidamente reconocidos en su Carta Magna, entre los cuales se encuentra el derecho a los alimentos, la vivienda, la educación y un sano esparcimiento.

Es así que la obligación de otorgar alimentos a menores corre a cargo de los padres o tutores y el Estado juega un papel primordial porque debe salvaguardarlo y crear los mecanismos necesarios para su cuidado y ejecución.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en estudio establece que las decisiones emitidas a la luz de esa Convención no se podrán considerar como elemento que prejuzgue la filiación entre las personas, pero prevé que puede ser utilizado como un medio probatorio, es decir con ello no se puede acreditar la paternidad en un juicio de reconocimiento.

Se debe destacar que cualquier actuación que provenga del extranjero tendrá que contar con todos los elementos necesarios para su reconocimiento en México, es decir, contar con el apostillamiento o la legalización correspondiente dependiendo del caso en particular, para que se le otorgue el carácter de una Documental Pública, la cual en la legislación mexicana en juicio constituye prueba plena.

Para determinar el derecho aplicable se deberá considerar el ordenamiento jurídico que resulte más favorable para el acreedor alimentario, dicha decisión se tomará con base en el domicilio del deudor alimentario o del acreedor alimentario.

También se debería de considerar como otro criterio, el determinar el derecho aplicable dependiendo del lugar en donde se localicen la mayoría de los bienes del deudor alimentario, porque de lo contrario se podría dar el supuesto de no cumplir con la ejecución de una sentencia que condene al pago de alimentos cuando la resolución haya sido emitida en contra de los ordenamientos del Estado en que se pretende realizar la ejecución.

En el caso de que en un Estado parte existan dos o más sistemas de derecho aplicable, se considerará la residencia habitual en la que el menor tiene su domicilio, es decir, la Convención se rige por el principio denominado "*Lex domicilia*" el cual surge cuando el procedimiento se lleva de acuerdo con el lugar donde las partes tiene su domicilio.

En el mismo tenor se encuentra el artículo 7 de la Convención en comento, debido a que después de determinar el derecho aplicable de conformidad con el domicilio de las partes y el que le favorezca más al acreedor alimentario, el derecho elegido es el que determinará el monto del crédito, los plazos, las condiciones, la determinación de quién puede ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor y las demás que correspondan al pago de alimentos.

El hecho de que la ejecución de la sentencia extranjera se rija por el principio de "*Lex domicilia*" en algunas ocasiones podría ser desfavorable al momento de ejecutar alguna resolución dictada por un Estado parte en otro Estado, en razón de que podría ser tardado

e imposible de ejecutar para el caso de que el acreedor, en dicho lugar, no tenga bienes, ni ingresos y que la moneda no tenga el mismo valor que en el Estado emisor.

Por ejemplo en el caso de México la legislación prevé que el monto del pago de pensión alimenticia será un porcentaje del salario que el deudor alimentario perciba y se puede dar el caso de que el país en donde se pretenda ejecutar la sentencia no se determine de la misma forma el pago de la pensión alimenticia. Puede variar respecto a la forma es decir que la determinación del pago de una pensión se haga a través de tabuladores establecidos en la ley interna del país, en el que se tomen en consideración diversas características del deudor alimentario como su edad, salario e hijos.

Es entonces necesario que se modifique el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, partiendo desde la premisa de que se debe tomar como elección del derecho aplicable se debe regir por el principio de “Lex rei sitae”, es

decir, que se considere por el lugar en donde los bienes del deudor se encuentren ubicados.⁷

El considerar como base para determinar la competencia el lugar en el que el demandado tiene sus bienes, para ejecutar una sentencia extranjera, es muy importante, debido a que ello ayudaría al acreedor a realizar la ejecución de forma directa de los bienes del deudor, sin que exista la triangulación entre el Estado que ordenó, y el Estado ejecutante, máxime cuando se trata de un derecho que contempla conceptos importantes de sobrevivencia como son los alimentos, el vestido, la casa y hasta la salud.

La Convención contempla en el artículo 10, que el monto del pago de la pensión alimenticia se determinará con base en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor alimentario, es por ello que el Estado Parte en el que se pretenda ejecutar la sentencia de alimentos y homologar la sentencia debe

⁷ Cfr. LEONEL, Pérez Nieto, Derecho Internacional Privado, 1era reimpresión, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993, pág. 44.

dejar a salvo los derechos para el caso de que requiera ejecutar un monto mayor al permitido de conformidad con su legislación.

El hecho de que se dejen a salvo los derechos del acreedor alimentario porque el Estado ejecutante determinó realizar el pago de una menor pensión, retardaría en sobremanera la ejecución de una sentencia que obligue al pago de alimentos, porque el deudor alimentario interpondría los recursos pertinentes para la disminución del monto de la pensión alimenticia que tiene obligación de cubrir y, así respectivamente, hasta la emisión de una resolución definitiva, lo que no agilizaría el pago de la obligación y daría la posibilidad de que el deudor evada su compromiso de pago con el acreedor alimentario. Es entonces una razón más para que se tome como derecho aplicable el del lugar donde se pretenda ejecutar la obligación de pago.

La Convención se debe regir por el principio denominado “Lex Loci Executionis” *...conforme el cual el derecho del lugar de la*

ejecución del acto jurídico el que debe regular las relaciones derivadas del mismo”⁸

Aún y cuando no es materia del presente estudio, se debe mencionar la Reclamación Alimentaria, la cual en la esfera internacional se realiza a través de una figura intermediaria, siendo ésta quien pide directamente con base en la petición del acreedor alimentario al juez o autoridad del Estado que realice el requerimiento de pago directamente al deudor alimentario, considerando como base para determinar la competencia el domicilio habitual del acreedor, el del deudor alimentario o del domicilio del juez del Estado en el que se encuentren la mayoría de los bienes del deudor alimentario.

La falta de armonización entre los derechos internos de los Estados, puede ocasionar conflictos al momento de tratar de ejecutar una sentencia o realizar un requerimiento de pago de

⁸ LEONEL, Pérez Nieto, Derecho Internacional Privado, 1ª. reimpresión, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993, pág. 44.

pensión, debido a que cada legislación tiene sus propios criterios y mecanismos para realizar el pago de las obligaciones alimentarias.

Dependiendo del derecho aplicable se determinan cuales son los sujetos que tienen la obligación de pagar y recibir alimentos, lo que puede generar conflictos debido a que en muchos casos la desintegración familiar ocasiona que el acreedor alimentario se encuentre en un Estado y el deudor alimentario en otro, lo que trae desventajas debido a que la reclamación puede llevarse a cabo de acuerdo con la legislación vigente en el domicilio del reclamante, pero improcedente según la ley del domicilio del demandado, o al contrario.

Asimismo surge la problemática del objeto, debido a que debe establecerse una homogeneidad en cuanto a la aplicación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias por lo que respecta a los grados de consanguineidad, toda vez que puede darse el caso de que en México se dicte una sentencia en la que se condene al deudor alimentario a pagar alimentos a un

pariente consanguíneo que en otro Estado no es considerado como tal.⁹

También surge el problema de la extinción de la deuda alimentaria en razón de que en algunos Estados ésta se extingue con la muerte y en otros Estados no, se deben establecer las reglas internacionales de las sucesiones para efecto de realizar el cobro de los alimentos.

La figura de la Reclamación Alimentaria es una opción viable, rápida y más eficiente, que iniciar un juicio de alimentos y tratar de ejecutar la sentencia un país extranjero, toda vez que está se realiza a elección del acreedor alimentario quién podrá, según su necesidad y conveniencia, solicitar el auxilio de una autoridad administrativa para que requiera el pago de la obligación alimentaria directamente al deudor alimentario a través del juez del Estado parte en donde se pueda ejecutar el pago de dicha obligación.

⁹ Cr. ANGEL, Landoni Sosa, "Revista Uruguaya de Derecho Procesal", 1era impresión, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1989, pág. 251.

Es entonces que el acreedor alimentario puede solicitar que se le requiera al deudor el pago, de conformidad con la legislación del Estado en el que se encuentren la mayoría de sus bienes, situación que le favorecería porque la resolución que se emitiera para efecto de ejecutar la obligación, se dictaría de conformidad con la legislación en la materia y podría, sin problemas, ejecutarse porque no estaría sujeta a homologación.

Otra de las ventajas de la Reclamación Alimentaria es que el Juez que emite la sentencia en la que se condena al acreedor alimentario es el mismo que, en su caso, tendría que determinar el aumento o disminución de la pensión, situación que simplifica su aplicación y ejecución, lo que no sucedería si se diera el caso del cobro de una pensión alimenticia a través de la ejecución de una sentencia extranjera emitida en otro Estado.

Respecto a las medidas provisionales o de urgencia para garantizar el resultado de una reclamación de alimentos o alguna por instaurarse, las autoridades jurisdiccionales de los Estados parte son las que se encargan de solicitarlas a través de su agente

diplomático o consular correspondiente, no importando la jurisdicción competente sino sólo que el bien y los ingresos del deudor se encuentre en su territorio, pero cabe destacar que el Estado parte que acepte hacer efectivas las medidas provisionales solicitadas no está aceptando el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional, ni el reconocimiento de validez o proceder a la ejecución de la sentencia extranjera emitida por un Estado parte.

Para dar cumplimiento a lo pactado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en México la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene facultades de autoridad ejecutoria o central de conformidad con la fracción IX del artículo 22 del Reglamento Interior de Facultades que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección de Protección a Mexicanos en el Exterior:

...

*XI. Realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopción, sustracción de menores y pensiones alimenticias;*¹⁰

Es entonces que la figura de la Reclamación de Alimentos en México se lleva a cabo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y un vínculo intermediario el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia cuyas siglas son DIF.

En la práctica los acreedores alimentarios o las personas que los representen pueden acudir directamente a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Dirección de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para solicitar el apoyo y hacer una Reclamación Alimentaria en un Estado Extranjero o solicitar el apoyo para ejecutar una sentencia de alimentos en el extranjero, en dicha Dirección se les proporcionan los formularios y se les especifica cuál es la documentación

¹⁰ REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 2009, última reforma del 4 de septiembre de 2009.

necesaria para iniciar un procedimiento de alimentos en el extranjero.

La documentación solicitada es la siguiente:

- Acta de Matrimonio, original o copia certificada, con traducción simple al idioma oficial del país en cuyo territorio se encuentra el deudor alimentario.
- Acta de nacimiento del acreedor alimentario, original o copia certificada, con traducción simple al idioma oficial del país en cuyo territorio se encuentra el deudor alimentario.
- Fotografía del acreedor alimentario.
- Forma: Solicitud de Asistencia anexa, para la Obtención de Pensión Alimenticia, debidamente requisitada, firmada por la solicitante. La cual es proporcionada en la Dirección de Derecho de Familia perteneciente a la Dirección de Protección

y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Documentos que acrediten los gastos efectuados por la solicitante por concepto de manutención del menor.
- Datos tendientes a la localización del deudor.
- Copia certificada, si existiese alguna Orden o Resolución Judicial que condene definitivamente al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, con su respectiva traducción al idioma oficial del país en cuyo territorio se encuentre el deudor alimentario.
- Escrito dirigido al Director de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, que contenga una breve descripción de los hechos.

Por lo que hace a la ejecución de las sentencias extranjeras emitidas en un Estado parte, ésta será eficaz siempre y cuando cumplan diversas condiciones, que son:

- Competencia.
- Traducción de la solicitud en el idioma del Estado parte en el que se pretenda ejecutar la sentencia extranjera.
- Documentos debidamente legalizados o apostillados.
- Autenticidad de los documentos.
- Que al deudor alimentario se le hubiera dado la posibilidad de una defensa adecuada.
- Que sea una sentencia ejecutoriada y firme.

- Que no vaya en contra del orden público del Estado.

Dentro de los requisitos antes mencionados, se deben incluir documentos de comprobación para solicitar la ejecución de la sentencia extranjera, los cuales consisten en copia certificada de las actuaciones judiciales en la que conste que se emplazó al deudor debidamente, así como copia de la sentencia a ejecutar y del auto en el que se determinó que la sentencia quedó firme, todos estos documentos serán estudiados por el juez del Estado que deberá ejecutar la sentencia, sólo por lo que hace a la forma sin entrar al estudio del fondo.

Se debe destacar que Guatemala al firmar la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias hizo una declaración interpretativa respecto del artículo 11, el cual establece las condiciones que se deben reunir para que una sentencia extranjera de alimentos sea ejecutada en un Estado parte, su reserva consistió en no reconocer sentencias que se hubieran dictado cuando el deudor alimentario se encontrara rebelde y que

sólo reconocerá la eficacia extraterritorial recíproca para el caso de que el Estado extranjero sea parte ratificante en la Convención.

El juez ejecutor de una sentencia extranjera en materia de alimentos, en forma sumaria, deberá realizar lo siguiente:

- Recibir los documentos para ejecutar la sentencia, es decir, la sentencia extranjera para ejecutar y los autos dictados por el juez ejecutante en el que conste que se le dio garantía de audiencia a las partes y que la sentencia ha quedado firme.

- Estudiar si los documentos que le fueron presentados cumplen con los requisitos previstos en la Convención en comento.

- Darle trámite y señalar fecha en la que citará en forma personal a las partes.

- Darle vista al Ministerio Público.

- Dictar, en su caso, la homologación sin entrar al fondo de la resolución que se pretende ejecutar.

Es importante mencionar que para el caso de que la resolución emitida por el Juez del Estado ejecutor fuera apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales tomadas en el caso, ni el cobro o ejecución del pago que estuviere en vigor, situación que resulta favorecedora al acreedor alimentario, porque de lo contrario lo dejaría en un estado de indefensión sin la posibilidad de tener medios de subsistencia.

Se debe destacar que las resoluciones interlocutorias y medidas provisionales en materia de alimentos serán ejecutadas por la autoridad competente aun y cuando no se encontraran firmes en el Estado que se dictaron.

La ejecución de sentencia extranjera se encuentra sujeta sólo a los Estados que hayan pactado suscribir, ratificar o adherirse a la Convención, toda vez que ellos en ese momento pueden

determinar la competencia de los tribunales y el procedimiento para el reconocimiento de la sentencia. El Estado parte puede rehusarse a ejecutar la sentencia extranjera cuando se haya dictado en contrario a los principios fundamentales de su orden público.

En un procedimiento de pago de pensión alimenticia en México, de inicio. el juzgador solicita que se gire oficio al patrón del deudor alimentario para efecto de que le retenga un porcentaje de su salario y éste le sea entregado al acreedor alimentario, esta es una medida provisional cuyo objeto es no dejarlo sin alimentos. En materia de sentencia extranjera, se utiliza la misma medida.

Al firmar la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, los Estados partes se comprometen a no exigir ningún tipo de garantía al acreedor alimentario por poseer nacionalidad extranjera o tener su domicilio o residencia en otro país. También se comprometen a respetar y reconocer la determinación del denominado “Beneficio de Pobreza” que el Estado emisor le hubiera otorgado y que, por ende, se le debe prestar asistencia judicial gratuita.

Es importante mencionar que en México no existe el denominado “Beneficio de Pobreza”, sólo en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la administración y la impartición de justicia debe ser gratuita e imparcial, pero no hacer referencia a la asesoría legal gratuita para la persona que pretenda iniciar un procedimiento judicial, o en el caso en particular de una ejecución de sentencia extranjera, lo único que podría ser similar sería la defensoría pública, que es conocida como de oficio, ésta se encuentra a cargo del gobierno de cada estado y puede solicitarse en general por cualquier ciudadano, su función primordial es la de asesorar legalmente, de forma gratuita, a todas las personas que soliciten sus servicios para iniciar un procedimiento judicial.

En México no existe una figura que sea igual al “Beneficio de Pobreza” con la que pueda darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, por lo cual se debería crear en la legislación específicamente una figura para que se otorgue asesoría

legal gratuita al acreedor alimentario y no se encuentre en desventaja frente al deudor alimentario.

Existen diversas disposiciones que los Estados partes al firmar el acuerdo se comprometieron a realizar, como son:

- Suministrar asistencia alimentaria en la medida de lo posible a los menores abonados en su territorio.

- Facilitar transferencias de fondos en cumplimiento a la ejecución de la Convención.

- La Convención favorecerá al acreedor alimentario por encima de su legislación, en caso contrario, no podrá restringirlo si no se le reconocen los derechos que tenga en su legislación.

3.1.2. CONVENCIÓN SOBRE OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO. ¹¹

En relación a la ejecución de Sentencias Extranjeras existe también la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, firmada en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas en 1956, de la que los siguientes Estados forman parte:

Bolivia

Brasil

Colombia

Costa Rica

Ecuador

Guatemala

Haití

México

Paraguay

¹¹ CONVENCIÓN SOBRE OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO adoptada en Nueva York el 20 de junio de 1956 en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 1ª.ed.Oxford University Press, México 2004,pág 526.

Perú

Uruguay

Venezuela¹²

Se puede reconocer que el único objetivo de la Convención es el de facilitar la prestación de alimentos cuando el acreedor alimentario reside en otro Estado parte, todo como respuesta jurídica a una situación social, debido a que existen grupos de personas que no tienen recursos económicos y que tienen derecho a obtener alimentos de otras personas que se encuentren en el extranjero.

La Convención creó un mecanismo para que los acreedores alimentarios pudieran reclamar al acreedor su derecho, sin necesidad de trasladarse al país en el que se encuentre físicamente, toda vez que los acreedores alimentarios no cuentan

¹² LEONEL, Pérez Nieto, Derecho Internacional Privado, 1era reimpresión, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993, pág.536.

generalmente con los recursos económicos para poder ejecutar una sentencia en un país extranjero o, en su caso, hacer el reclamo.¹³

La Convención en estudio reconoce los problemas originados por las personas que necesitan requerir el pago de pensión alimenticia a otras personas que viven en el extranjero, para esos efectos la Convención reconoce que existen tres formas de hacerlo que son:

- Acordar una transacción con el deudor alimentos.
- Iniciar una nueva acción y realizar la solicitud a la autoridad remitente.
- Transmisión de sentencias y otros actos judiciales.

La transacción la hace, a petición del acreedor alimentario, la institución intermediaria directamente, con el deudor alimentario, antes de iniciar cualquier tipo de acción.

¹³ CARRASCOSA González, Javier, Derecho Internacional Privado, Vol.II, Editorial Comares, Granada 1998.

La solicitud a la autoridad remitente es un medio por el cual el deudor alimentario puede requerir el pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentario, a través de un organismo llamado autoridad remitente e instituciones intermediarias, creando diversos medios jurídicos que serán aplicados de conformidad con la Convención, siendo adicionales a cualquier otro medio jurídico determinado por la legislación interna o el Derecho Internacional.

La designación de los organismos se hará por cada Estado parte al momento de ratificar o adherirse a la Convención para que ejerza sus funciones de autoridad remitente, así como también designará el organismo público o privado que va ejercer en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

La designación de los organismos será hecha por cada Estado parte al momento de ratificar o adherirse a la Convención para que ejerza sus funciones de autoridad remitente, así como también designará el organismo público o privado que va ejercer en su territorio las funciones de institución intermediaria.

La autoridad remitente se debe encargar de que la solicitud cumpla con todos los requisitos de la ley del Estado de la institución intermediaria para llevar a cabo la transmisión de los documentos y realizar todos los trámites para el requerimiento del pago de la pensión alimentaria.

En el segundo de los casos, que es la transmisión de sentencias y otros actos judiciales, se hará a petición del acreedor alimentario y se transmitirá todo tipo de decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial en materia de alimentos a favor del demandante, que haya sido dictada en cualquiera de los Estados parte de la Convención.

La institución intermediaria es la que se encargará de tomar las medidas para obtener el pago de alimentos y, por ello, será la encargada de realizar la ejecución de una sentencia extranjera en materia de alimentos en la que se haya condenado a un deudor alimentario que se encuentre dentro del Estado parte.

La homologación de la sentencia extranjera la realizará de conformidad con la Legislación de Derecho Internacional Privado y de la Legislación del Estado parte en el que se encuentre el deudor alimentario.

CAPÍTULO 4.

PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ENTRANJERAS EN MATERIA DE ALIMENTOS.

En el presente capítulo se estudiarán diversas problemáticas que surgen al ejecutar una sentencia extranjera en materia de alimentos en un país extranjero, en especial, se revisará el caso de México.

Al momento de ejecutar una sentencia en el extranjero se presentan diversos problemas entre los cuales se encuentran el ejecutar una sentencia con el apoyo del país extranjero en el que se pretende ejecutar, para que la ejecución se materialice y pueda ser homologada.

De lo anterior, surgen los problemas de carácter conflictual como es la calificación, el punto de conexión, remisión, reenvío, el de reconocer el punto de conexión y de cumplir con el orden público.

También debemos considerar la problemática que existe en cuanto a la aplicación de las normas existentes para requerir el

pago de alimentos a través de la ejecución de la sentencia emitida en México y que se pretende hacer valer en el extranjero.

4.1. FUENTES DEL DERECHO EN EL CONFLICTO DE LEYES.

Al tratar de ejecutar una sentencia en un Estado distinto al que fue emitida, pueden presentarse los conflictos de leyes que, en general, se resuelven con base en la legislación interna de cada Estado, por lo que siempre es necesario remitirnos a las fuentes formales del Derecho Internacional Privado, es decir:

- Las fuentes formales nacionales;
- Las fuentes formales internacionales.

Las fuentes formales de derecho interno son la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del Derecho.

Las fuentes formales de derecho internacional son los Tratados, la jurisprudencia internacional y la costumbre internacionalmente reconocida y los principios generales reconocidos por las naciones civilizadas¹

En la ejecución de sentencias extranjeras siempre se empieza por revisar la existencia de tratados o convenios que puedan determinar las reglas a seguir para efecto de su homologación.

No existe jurisprudencia internacional, toda vez que los sujetos en el conflicto de leyes son las personas físicas la jurisprudencia internacional se crea derivada de la resolución de conflictos de Derecho Internacional, entre sujetos de Derecho Internacional, que son los Estados y los organismos internacionales. Los conflictos entre particulares se resuelven a través del derecho interno.

¹ Cfr. GARCIA MORENO Víctor Carlos, DERECHO CONFLICTUAL, Institución de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México Distrito Federal. Pág.16.

La costumbre según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se encuentra situada jerárquicamente únicamente por debajo de los tratados sin embargo también es aplicable a las relaciones entre sujetos de derecho internacional público, entre particulares, personas físicas.

4.2. SISTEMA CONFLICTUAL.

Las sentencias emitidas por un Estado en materia de alimentos, tienen una trascendencia social muy importante, porque se dictan en preservación de un derecho es primordial y de sobrevivencia para un ser humano.

En general, siempre es complicado ejecutar una sentencia que conlleve el pago de una deuda, debido a que puede presentarse el caso de que el deudor no tenga bienes, que haya muerto, que existan embargos previos sobre los bienes que ocupen un lugar preferencial o que el deudor se encuentre ilocalizable.

Las sentencias extranjeras que pretenda ejecutarse en un Estado distinto al de su emisión, presentan además de los problemas comunes para su ejecución, diversas dificultades que son ventiladas a la luz del Derecho Internacional Privado, una de ellas es la de determinar cual Derecho material o el Derecho sustantivo que le son aplicables.

Existen dos tipos de sistemas en el derecho mexicano para efecto de solucionar las concurrencias normativas derivadas de diversos sistemas jurídicos, los cuales son los siguientes:

- El sistema que determina la competencia judicial de los jueces de los sistemas jurídicos involucrados en la concurrencia.
- El sistema que resuelve el conflicto atendiendo a la forma de determinar el Derecho material o sustantivo.²

² Cfr. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, "EL SISTEMA CONFLICTUAL MEXICANO", JURÍDICA ANUARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, No. 34, 2004, México Distrito Federal. Pág.160.

El método de conflictos de competencia judicial se encarga de determinar la solución de la concurrencia de conformidad con la competencia del Derecho sustantivo que le será aplicable.

A su vez, el sistema que resuelve el conflicto atendiendo a una solución de Derecho sustantivo se divide en cinco métodos que pueden ser aplicables según las circunstancias, los cuales según Víctor Manuel Rojas Amandi se divide en:

- El método de normas de conflicto que se aplica para casos de concurrencia normativa de carácter espacial entre dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes.
- El método de normas de aplicación inmediata consiste en la aplicación de normas que son de carácter sustantivo que de manera directa establecen criterios de solución de controversias de dos o más sistemas jurídicos.

- El método de normas materiales son disposiciones de carácter sustantivo de Derecho interno que tienen carácter internacional y que se aplican en forma directa para resolver un problema de tráfico internacional.

- La *Lex Mercatoria* son normas transnacionales de carácter tanto material como procesal que regulan los conflictos de tráfico jurídico internacional de tipo comercial.

- El método de derecho uniforme que cuenta con los instrumentos de Derecho Internacional Público, como tratados, acuerdos internacionales, leyes modelos, entre otros, que unifican su aplicación entre los países que reconocieron y firmaron los mencionados instrumentos.³

³ Cfr. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “EL SISTEMA CONFLICTUAL MEXICANO”, JURÍDICA ANUARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, No. 34, 2004, México Distrito Federal. Pág.161.

En el caso de que exista un conflicto para la ejecución de las sentencias extranjeras, se deberá ventilar en primera instancia a través del método de derecho uniforme, toda vez que en la actualidad existen diversas convenciones y tratados que específicamente establecen normas para ejecutar una sentencia que fue emitida en otro Estado.

Para el caso de no existir convenios, tratados, leyes modelos o cualquier instrumento internacional se deberá considerar para resolver la concurrencia normativa, toda vez que la competencia se debe determinar de acuerdo con el país que se encargará de la homologación en el que la sentencia extranjera se pretende ejecutar.

En el caso de las sentencias en materia de alimentos que son dictadas en México y que se pretenden ejecutar en el extranjero éstas dependiendo el país en el que serán homologadas se encuentran sujetas a lo pactado en las convenciones que, en materia de alimentos, México ha suscrito en diversos foros como son: la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,

la Convención sobre Obtención de Alimentos en el extranjero ambas estudiadas en el capítulo anterior, además de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su parte correspondiente a la cooperación procesal internacional, en donde se establecen los requisitos que necesitan para poder homologar una sentencia extranjera y que pueda ejecutarse en el país.

4.2.1. ORDEN PÚBLICO.

Las sentencias que se pretenden ejecutar en un Estado distinto al que fueron emitidas, tienen que cumplir con los requisitos establecidos en las convenciones internacionales, y en la legislación interna aplicable. En el caso del sistema mexicano, en particular no debe contravenir el orden público.

El orden público, en México existe la figura denominada como Orden Público y se encuentra previsto en la fracción II del artículo 15 del Código Civil Federal que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 15.

No se aplicará el derecho extranjero:

...

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”

Este artículo establece una excepción clara para la aplicación del derecho extranjero en México y precisa que no se podrán aplicar disposiciones materiales que vayan en contra de las instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En el caso del Derecho Internacional Privado, Rojas Amandi conceptualiza el orden público de la forma siguiente:

“...el Derecho Internacional Privado la noción de orden público hace alusión a las instituciones, principios y reglas que en un Estado determinado son considerados como fundamentales, debido a

que incorporan las normas básicas de la moral y la justicia y defienden los intereses básicos en materia política, social y económica que el Estado debe proteger y procurar su desarrollo.”⁴

Es entonces que el orden público para el derecho internacional privado se rige por los principios de cada Estado, incorporando normas fundamentales y básicas de la moral, justicia política, social y económica en general.

Para el caso de la ejecución de una sentencia extranjera, en el juez deberá determinar y valorar si la norma sustantiva y material por la que fue dictada violenta las reglas y los principios del país en el que se pretenda ejecutar, considerando los principios establecido en su Constitución.

Las sentencias extranjeras para el pago de alimentos tienen un carácter prioritario, debido a que se pretende ejecutar una acción jurídica que proviene de un derecho primordial que todo ser

⁴ Cfr. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “EL SISTEMA CONFLICTUAL MEXICANO”, JURÍDICA ANUARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, No. 34, 2004, México Distrito Federal. Pág.197.

humano tiene, para sobrevivir, por lo que de principio se estaría cumpliendo con el requisito de que el acto jurídico se encuentra dentro del orden público.

4.3. PROBLEMÁTICA PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Partiendo desde la problemática del sistema conflictual se debe considerar que las sentencias en materia de alimentos que son dictadas en México y que deben ejecutarse en el extranjero, debido a que el deudor alimentario cambio de residencia, deben ser homologadas de conformidad con lo establecido en las convenciones internacionales suscritas por México, por lo que para el caso de que exista un conflicto de concurrencia en la normatividad, se tendría que aplicar la calificación partiendo de la calificación del Derecho Uniforme.

Sólo existiría en México un conflicto concurrencias de normatividad en el caso de que la institución de alimentos estuviera

regulada en forma diferente a la que establece el Código Civil Federal o el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez puede pasar que en algún otro país el pago de alimentos se otorgue a personas distintas en los títulos establecidos en los Códigos Civiles respectivos.

En el caso del pago de alimentos es muy importante considerar que la mayor problemática que existe entre los sujetos obligados es que, en los casos de desintegración familiar, el deudor alimentario se traslade a otro Estado, lo que ocasiona un posible problema desde el inicio de la reclamación de alimentos porque podría ser improcedente de acuerdo a la legislación del domicilio en el que se encuentre el deudor alimentario.

También surge otro problema en cuanto al objeto que, en el caso, son los alimentos, toda vez que no existe una homogeneidad en cuanto a la aplicación en cuanto a los grados de consanguinidad, y puede darse el caso de que en México se dicte una sentencia en la que se condene al deudor alimentario a pagar

alimentos a un pariente consanguíneo que en otro Estado no es considerado como tal.

La extinción de la deuda alimentaria también es otro problema que se presenta desde el inicio al reclamar el pago de una pensión alimenticia, toda vez que se puede encontrar en una concurrencia normativa toda vez que en algunos Estados la deuda alimentaria se extingue con la muerte y en otros Estados no.

Al presentarse una sentencia extranjera en materia de alimentos para su homologación en México, existe una desventaja respecto a que la legislación no contempla el beneficio de pobreza, por lo que si es solicitado por la parte que pretende ejecutar éste no se le puede conceder, y si se trata de ejecutar una sentencia en materia de alimentos dictada en México en otro Estado tampoco se concederá tal beneficio por el principio de reciprocidad.

No existe legislación especial en general para la ejecución de sentencias extranjeras en materia de alimentos, menos aún

artículos que prevean la forma de tomar las medidas precautorias en el caso de que se presente un incidente de homologación.

Es el caso de que las sentencias en materia de alimentos por su naturaleza tienen primordial importancia debido a que con ella se esta trata de cubrir necesidades para la sobrevivencia de todo ser humano.

4.4. PROPUESTA.

Después de haber realizado el estudio de las Convenciones en materia de alimentos y la legislación correspondiente a la ejecución de sentencias extranjeras, se encuentran diversos problemas que causan que el pago de alimentos se retrase y le cause un perjuicio a la persona que lo debe recibir.

La propuesta de la presente tesis consiste en desarrollar una figura específica en el Código Federal de Procedimientos

Civiles o en la legislación local respecto de la ejecución de sentencias extranjeras en materia de alimentos.

El procedimiento consistirá en iniciar con un incidente de ejecución de sentencias en materia de alimentos, y que se puedan establecer medidas precautorias que aseguren los bienes para poder cubrir el total del monto del pago de alimentos y que se ejecute de forma inmediata.

También el proporcionar el beneficio de pobreza que se otorga en otros países, para que pueda ejecutarse la sentencia extranjera en materia de alimentos.

Se debe crear un organismo en México que pueda auxiliar a las personas que pretendan ejecutar una sentencia extranjera en materia de alimentos o el apoyar a las personas a realizar una reclamación en otros Estados.

Es importante, crear que un organismo internacional que apoye a las personas que pretendan realizar una reclamación o ejecución de sentencias extranjeras, de pago de alimentos, entre los Estados participantes.

Es necesaria la creación de un organismo que se encargue de realizar los trámites necesarios para ejecutar una sentencia en el extranjero, debido a que no existe figura alguna que apoye a los acreedores de pensiones alimenticias a realizar los trámites en otro país, y que pueda agilizar el trámite para que reciba el monto de su pensión rápidamente.

Se debe armonizar en un Convenio Internacional los criterios para poder determinar quiénes son sujetos de pago de alimentos y los montos a pagar.

CONCLUSIONES.

1.- El Derecho Procesal Civil Internacional está constituido por normas de derecho interno de cada Estado, que formarán parte del mismo, cuando se apliquen a la resolución de los conflictos del Derecho Internacional Privado.

2.- La competencia directa sólo se constriñe a establecer si se puede realizar una vinculación entre la autoridad y la controversia que se pretende someter al proceso. Por otro lado, el ámbito de la cooperación procesal internacional, consiste en determinar si la autoridad de un Estado puede reconocer la validez de una sentencia pronunciada por un juez de origen extranjero.

3.- Para el caso de la ejecución de sentencias extranjeras en México, sólo se consideran para otorgar el exequátur las sentencias que son de condena, toda vez que son las que pueden ser ejecutables extraterritorialmente.

4.- En el caso de México, la homologación prescinde del análisis del fondo o de la forma, y se basa en convenios o tratados de

reciprocidad entre los Estados; es decir, México reconocerá la resolución emitida por un juez extranjero si en el Estado de origen se reconocen las resoluciones emitidas en el Estado mexicano, lo que agiliza el trámite para dar fin a la controversia planteada en el país de origen.

5.- El derecho al pago de alimentos, es un derecho de carácter primordial vigilado por la Constitución, debido a que es considerado como un derecho fundamental de sobrevivencia de todo ser humano.

6.- El derecho de ser acreedor al pago de alimentos, es un derecho natural que se encuentra debidamente reconocido por la ley, y como tal derecho fundamental tiene un derecho preferencia sobre cualquier deuda o donación.

7.- En el caso de ser más de dos personas los obligados a entregar alimentos y todos estuvieren en la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el monto entre ellos, en proporción a sus sueldos.

8.- El juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge, considerando diversas características como son la edad, el estado de salud, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura de la familia, así como los medios económicos de cada uno del cónyuges, así como las obligaciones que tenga con el deudor, y con ello se fijará las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

9.- En el caso de negocios de alimentos, la competencia del juez se determina de acuerdo con el domicilio del actor o el demandado, a elección del acreedor alimentario.

10.- El pago de alimentos no se podrá exigir a través de un procedimiento arbitral, por lo que todos los negocios correspondientes a los alimentos se deberán llevar a cabo a través de procedimiento interpuesto ante el juez competente, en el Distrito Federal o en cada uno de los Estados de la República Mexicana.

11.- Las reglas generales para reconocer la eficacia de una sentencia extranjera, necesitan no ser contrarias al orden público

interno de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, con la única salvedad de lo establecido en los Tratados y Convenciones firmadas por México.

12.- Para determinar el derecho aplicable para la interposición de la demanda del pago de alimentos se deberá considerar el ordenamiento jurídico que resulte más favorable para el acreedor alimentario, dicha decisión se tomará con base en el domicilio del deudor alimentario o del acreedor alimentario.

13.- Se debería considerar como otro criterio, el determinar el derecho aplicable dependiendo del lugar en donde se localicen la mayoría de los bienes del deudor alimentario, porque de lo contrario se podría dar el supuesto de no cumplir con la ejecución de una sentencia que condene al pago de alimentos cuando la resolución haya sido emitida en contra de los ordenamientos del Estado en que se pretende realizar la ejecución.

14.- En el caso de que en un Estado Parte existan dos o más sistemas de derecho aplicable, se considerará la residencia habitual en la que le menor tiene su domicilio, es decir, la Convención se rige por el principio denominado "*Lex domicilia*" el cual surge cuando el procedimiento se lleva de acuerdo con el lugar donde las partes tienen su domicilio.

15.- Es necesario que se modifique el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, partiendo de la premisa de que se debe tomar como elección del derecho aplicable se debe regir por el principio de "*Lex rei sitae*", es decir, que se considere por el lugar en donde los bienes del deudor se encuentren ubicados.

16.- La falta de armonización entre los derechos internos de los Estados, puede ocasionar conflictos al momento de tratar de ejecutar una sentencia o realizar un requerimiento de pago de pensión, debido a que cada legislación tiene sus propios criterios y mecanismos para realizar el pago de las obligaciones alimentarias.

17.- La figura de la reclamación Alimentaria es una opción viable, rápida y más eficiente, toda vez que está se realiza a elección del acreedor alimentario quién podrá, según su necesidad y conveniencia, solicitar el auxilio de una autoridad administrativa para que requiera el pago de la obligación alimentaria directamente al deudor alimentario a través del juez del Estado parte en donde se pueda ejecutar el pago de dicha obligación.

18.- En el caso de que exista un conflicto para la ejecución de las sentencias extranjeras, se deberá ventilar en primera instancia a través del método de derecho uniforme, toda vez que en la actualidad existen diversas Convenciones y Tratados que específicamente establecen normas para ejecutar una sentencia que fue emitida en otro Estado.

19.- No existe legislación especial en general para la ejecución de sentencias extranjeras en materia de alimentos, menos aún artículos

que prevean la forma de tomar las medidas precautorias en el caso de que se presente un incidente de homologación.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Góngora Pimentel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente, Doctrina-Jurisprudencia; Cuarta Edición conmemorativa del 75 aniversario de su promulgación; Actualizada con las reformas hasta febrero de 1992; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1992.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público; 3ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1997.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica; Elaboración de Tesis de Licenciatura, Maestría Y Doctorado, Tesinas Y Otros Trabajos De Investigación Jurídica; Editorial Porrúa, México, 1999.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil; Procedimientos Civiles Especiales; Editorial Porrúa, México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16° ed., Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 977

CARRASCOSA González, Javier. Derecho Internacional Privado, Vol.II, Editorial Comares, Granada 1998.

COUTURE, Eduardo J, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 7ª. Edición; Editorial Nacional; México, 1981.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Los Efectos de las Resoluciones Extranjeras en Materia Civil en el Derecho Internacional Privado, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla; 1ª Edición; México, 1994.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, 1° ed., Porrúa, México, D.F., 2004.

DE PINA Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 24ª ed., Editorial Porrúa, S.A.; México; 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 14ª ed., Editorial Porrúa, México 1999.

GARCÍA MORENO Víctor Carlos, DERECHO CONFLICTUAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México Distrito Federal, 1991.

GODOY, Emiliano, Organismos Internacionales, 1ª ed, Editorial Villetta Ediciones S.R.L., Argentina, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª. ed., Editorial Trillas, México, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8º ed., Oxford, México, D.F., 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, 1ª. ed., Porrúa, México, D.F., 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª. ed., Porrúa, México, D.F., 2005.

LANDONI SOSA, Ángel, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1era impresión, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1989.

MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Existencia del Derecho Internacional y la Solución de Controversias”, en CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, (coordinador), Temas de Derecho Internacional, Secretaría de Gobernación, México, D.F., 2006.

OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, 4º ed., Oxford, México, D.F., 1999.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Editorial Harla, México, 1995.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24° ed., Porrúa, México, D.F. 1998

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado- Parte Especial, 1ª.ed.Oxford University Press, México 2004.

PÉREZ NIETO Leonel, Derecho Internacional Privado, 1ª. reimpresión, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993.

ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel, El Sistema Conflictual Mexicano, Jurídica Anuarial del Departamento de la Universidad Iberoamericana No. 34, 2004, México Distrito Federal.

RODRÍGUEZ, Luis A, Tratado de la Ejecución Tomo 1; Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1991.

Legislación Nacional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 27 de abril de 2010.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma de fecha 18 de enero de 2010.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, última reforma del 28 de enero de 2010.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES publicado en el Diario Oficial de la Federación en la sección Segunda el 24 de febrero de 1943, última reforma 30 de diciembre de 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de 1932, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de mayo de 2010.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 2009, última reforma del 4 de septiembre de 2009.

Tratados Internacionales.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en GODOY, Emiliano, Organismos Internacionales , 1ª ed., Villetta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2005.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS celebrada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 15 de julio 1989 en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado- Parte Especial, 1ª.ed.Oxford University Press, México 2004.

CONVENCIÓN SOBRE OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO adoptada en Nueva York el 20 de junio de 1956 en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado- Parte Especial, 1ª.ed.Oxford University Press, México 2004.